



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella: tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintidós pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Botafuero, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: La preferente atención que reclama en los momentos actuales el estado de la Hacienda pública, impone la necesidad de dotar de la mayor perfección posible los servicios de cuenta y razón del Estado, llamados no sólo á poner de manifiesto la situación de sus rentas y la forma en que van realizándose en la práctica las previsiones legislativas consignadas en las leyes de Presupuestos, sino también á servir de norma segura á las reformas que sus resultados impongan. De aquí que, inspirado el Gobierno en el principio fundamental de que no es posible una buena Administración cuando ésta no se apoya en los hechos que revela una contabilidad perfecta y corriente, y sin desconocer el público y notorio progreso realizado por ella, de algunos años á esta parte, se proponga introducir trascendentales reformas que abrevien, aclaren y simplifiquen las operaciones, llevándolas al grado de perfección y de economía de que son susceptibles, al propio tiempo que vigorizar la acción fiscal encomendada á esa Intervención general por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, para que ésta sea la más firme garantía del progreso de las rentas públicas, al par que de la diligencia y rectitud administrativas, y en suma, del más estricto cumplimiento de la ley.

Pero como aquellas reformas, dada su importancia, exigen que sean sometidas á la deliberación y sanción de las Cortes, á las cuales se presentará oportunamente el correspondiente proyecto de ley, ha de limitarse por el momento la acción del Gobierno á dictar las medidas que respon-

dan inmediatamente á las primeras necesidades impuestas por el buen servicio del Estado, al propio tiempo que reclamadas por la opinión pública, entre las cuales figura en primer término el conocimiento exacto, en todo momento, de la situación en que se hallan, así los recursos, como las obligaciones del Tesoro.

Al indicado fin, responderá del mejor modo que los estados mensuales de recaudación que esa Intervención general publica en la *Gaceta de Madrid*, se completen con nuevos estados de gastos, estableciéndose de esta forma el cómputo mensual de ingresos y pagos, que permitirá apreciar en toda su extensión los resultados que ofrezcan en la práctica las previsiones de las Cortes.

Aun podría considerarse término demasiado largo el de un mes, para que el país pueda seguir paso á paso la gestión económica del Gobierno, y tal vez fuera mejor reducirle á quince días, ó quizás á una semana, así como también en lo que á los estados de gastos se refiere, que éstos detallaran por capítulos las obligaciones satisfechas, tal y como se efectúa con los ingresos; pero sin abandonar la idea, sin perjuicio de llevarla á la práctica en mejores condiciones y con objeto de dar el espacio de tiempo necesario para reunir en una sola cifra los datos de los diversos Centros administrativos del Reino, es por de pronto preferible que la publicación sea mensual, como hasta aquí, y que los gastos se hagan constar por Secciones ó sea por el concepto de cada obligación general del Estado y de cada uno de los Departamentos ministeriales.

Estas publicaciones llenarán más cumplidamente su objeto, completándolas al término del año con la liquidación general del presupuesto, donde figuren asimismo, tanto los ingresos como los gastos, con el detalle á que se llegó en el último ejercicio cerrado de 1890-91. Pero aquí también conviene introducir una importante reforma.

Si la liquidación del ejercicio es realmente la que más interés despierta, porque pone de manifiesto el resultado general del presupuesto, no le ofrece menor la del período natural del año económico, porque á la vez que representa una anticipación ó avance de su liquidación, demuestra los derechos no realizados y las obligaciones no satisfechas que pasan al

período de ampliación, destinado, como es sabido, á cobrar y pagar lo que resulta pendiente en el período natural.

Por esta razón, es también de utilidad suma que al terminar los doce primeros meses se publique la liquidación provisional del presupuesto, sin perjuicio de la que halla de practicarse, una vez terminados los diez y ocho de que consta el ejercicio.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que, desde el mes de Enero próximo, se proceda por esa Intervención general á la publicación de los siguientes documentos:

Primero. Estados de recaudación del mes anterior, en la forma que viene efectuándolo, y juntamente con ellos otro estado en que consten por Secciones los pagos ejecutados durante los meses anteriores y el corriente. Esta publicación tendrá efecto dentro de los veinticinco primeros días de cada mes.

Segundo. Liquidación del presupuesto al término de su período natural y del ejercicio al finalizar los diez y ocho meses de que consta.

Tercero. Liquidación del presupuesto extraordinario autorizado por ley de 14 de Julio de 1891, mientras ésta continúe en vigor.

Cuarto. A los estados de liquidación del ejercicio acompañará un balance de la situación de la Hacienda y del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando:

1.º Que se autorice á dicha Corporación para que sólo ella ó sus delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el Visto-bueno en los certificados de origen de los productos ingleses que se remiten á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida:

Y considerando que según la regla 4.ª, caso 3.º de la disposición 12 del Arancel, las Cámaras de Comercio y Navegación pueden autorizar los certificados de origen,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Rente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres que todas las demás Cámaras españolas establecidas en el extranjero y reconocidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen, en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, según la regla 4.ª, caso 3.º de la disposición 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorización solicitada para imponer un gravamen por la expedición de los certificados, porque la legislación actual no consiente tal exacción.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Amsterdam, que hayan salido después del día 12 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 163 kilóme-

tros de Amsterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amsterdam durante la epidemia, y salgan después del día 1.º de Enero próximo.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto de este año, referentes á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros en cuanto se refiere á las procedencias de los Países Bajos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1892.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 17 Diciembre 1892)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

Pesetas.

Fabricación de chocolate

403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. 129

404. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario. 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive. 330

Desde 46 ídem á 54 íd. 630

Ídem 55 íd. á 60 íd. 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los

cilindros. Se pagará en cada máquina. 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra. 100

Fabricación y refinación de aceites

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etcétera, que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa. 104

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. 78

408. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 40

409. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

410. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. 22

411. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. 104

412. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como

cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como términos medio 3.000 kilogramos. 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán. 110

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. (Véase el art. 31 del Reglamento.)

CLASE 1.ª

1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.

NOTA. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.

3. Sastres que se dedican á la confección y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.ª

5. Confiteros que vendan los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.ª

9. Adornistas de templos ú otros locales.

10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

11. Doradores y plateadores de metales.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.ª

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

16. Lapidarios ó marmolistas.

17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Pasamaneros y cordoneros.

20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

21. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

CLASE 5.ª

23. Constructores de objetos, de hierro acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

27. Escultores que venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.ª

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á compusturas.

CLASE 6.ª

33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

34. Bordadores con obrador.

35. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el número 354 de la tarifa 3.ª

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarteros.

38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á

(1) Véase el Boletín de anteaer.

la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401 pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ella.

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, ha acordado en sesión de 14 del corriente contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 31 de Diciembre actual, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 94 trajes de gala confeccionados que se consideran necesarios para los acogidos de la Sección de Música del Hospicio, con arreglo al pliego de condiciones y modelo que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de cada traje confeccionado será el que quede fijado en el remate no admitiéndose proposición que exceda de setenta pesetas ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales; el primero á la recepción del suministro, el segundo un mes después y con el mismo intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de trescientas veintinueve pesetas en metálico, su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique ó en obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 15 de Diciembre de 1892.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 94 trajes de gala confeccionados y compuestos de teresiana, guerrera y pantalón, que se calculan necesarios para los acogidos de la Sección de Música del Hospicio, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo al precio de..., (expresado en letra) el traje.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente Eugenio G. España.—El Diputado Secretario, Yañez.

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid

CONCURSO DEL TERCER TRIMESTRE DE 1892

Propuesta que formula esta Junta para la provisión en concurso de ascenso de la escuela pública elemental de niños, número 41, establecida en la carrera de San Francisco, núm. 4, dotada con 2.250 pesetas de sueldo anual y retribuciones legales.

Número 1. D. Matías Bravo de la Zarza.—Disfruta el sueldo efectivo de 3.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y se le reconoce como legal para el concurso 2.250 pesetas.—Con treinta años, once meses y veinticuatro días de servicios en propiedad.—Propuesto para la escuela elemental de niños núm. 41, situada en la Carrera de San Francisco, núm. 4.—Desempeña la Secretaría de esta Junta municipal con el sueldo de 3.000 pesetas.—Ha desempeñado las Inspecciones de Toledo y Burges desde 1.º de Septiembre de 1874 á 15 de Junio de 1885, con el sueldo de 2.250 pesetas, por lo que se le considera comprendido en los derechos que conceden las órdenes de 7 de Abril de 1869, 24 de Marzo de 1875 y la de 5 de Mayo de 1882.

Núm. 2. D. Casto José Serrano.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con cuarenta y seis años, dos meses y ventiocho días de servicios en propiedad.—Desempeña escuela elemental en Cartagena con el sueldo indicado.

Núm. 3. D. Joaquín Aguilella.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con cuarenta y cinco años, dos meses y ventidos días de servicios en propiedad.—Desempeñaba escuela elemental en Bilbao con el sueldo indicado.—Fue propuesto para la escuela elemental de niños número 9 de las de esta Corte, en el concurso del segundo trimestre del corriente año y de la que ha tomado posesión el 21 de Octubre del mismo.

Núm. 4. D. Francisco Visedo y Penalba.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con treinta y siete, años dos meses y ventidos días de servicios en propiedad.—Desempeña escuela elemental en Córdoba con el sueldo indicado.

Núm. 5. D. Santiago Luzuriaga.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le conoce como legal para el concurso.—

Con treinta y siete años y un día de servicios en propiedad.—Desempeña escuela elemental en Jerez de la Frontera con el sueldo indicado.

Núm. 6. D. Jacobo Orellana.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con treinta y cuatro años de servicios en propiedad.—Desempeña escuela elemental en Granada con el sueldo indicado.

Núm. 7. D. Ciríaco Salas.—Disfruta el sueldo efectivo de 1.375 pesetas, ha disfrutado el mayor de 2.750 y se le reconoce como legal para el concurso 2.000.—Con veintinueve años, un mes y veinticinco días de servicios en propiedad.—Sirve como Auxiliar en las escuelas elementales de niños de esta Corte, con el haber anual de 1.375 pesetas, ha desempeñado el cargo de Maestro interino en las mismas escuelas, sin perder el carácter de Auxiliar, con el sueldo de 2.750 pesetas; se le incluye con el de 2.000 por el derecho que le concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1883 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Junio de 1891.

Núm. 8. D. Francisco Lafuente.—Disfruta el sueldo efectivo de 1.375 pesetas, ha disfrutado el mayor de 2.750 y se le reconoce como legal para el concurso 2.000.—Con veintiocho años, cuatro meses y tres días de servicios en propiedad.—Idem id. id. id.

Núm. 9. D. Enrique Bueno Garrido.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con veintitres años, un mes y diez días de servicios en propiedad.—Sirve escuela elemental en Málaga con el sueldo indicado.

Núm. 10. D. Fermín Lara y Sierra.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con ventidos años, diez meses y ocho días de servicios en propiedad.—Desempeña la escuela elemental del Penal de Valladolid con el sueldo indicado.

Núm. 11. D. Ricardo González Alvarez.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con diez y ocho años, nueve meses y veintiocho días de servicios en propiedad.—Obtuvo por oposición el cargo de Profesor de Instrucción primaria de segunda clase con 1.750 pesetas de sueldo y con destino al Penal de Santoña; en 10 de Noviembre de 1883, por Real orden se le ascendió á primera clase y á 2.000 pesetas de sueldo, continuando en el mismo Penal; y en 6 de Octubre de 1891, por Real orden también, se le nombró Maestro de la Cárcel Modelo de esta Corte, donde continua.

NO ADMITIDOS

D. Juan Antonio Cremades, D. José Hidalgo Topalá, D. Antonio Abaunza, D. José García Aguado, D. Cristóbal Ferrando.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—La Comisión.—Jacinto Sarrasí.—Valentín María Mediero.—Nicolás Escudero y Urrea.—Matilde García del Real.—Sesión de 5 de Diciembre de 1892.—De conformidad con lo anterior propuesto se acuerda su aprobación y que se remita al Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad Central á los efectos que procedan.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Presidente, el C. Peñalver.—P. O., El Oficial, Agustín Lima.

Acordado por esta Junta proceder á la contratación del gasto de libros, material de escritorio, dibujo y enseñanza que han de necesitar en el actual ejercicio económico las escuelas municipales de esta Corte, cuya subasta debió tener lugar el día 28 de Noviembre próximo pasado, según se anunció en el BOLETÍN OFICIAL del 27 de Octubre del corriente año, y en la Gaceta del día 30 del mismo mes; por el presente se convoca nuevamente á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 30 de los corrientes, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de la Junta, San Bernardo, 16, principal, ante la Comisión nombrada al efecto, y con sujeción á la ley de contrataciones de 4 de Enero de 1883, y pliego de condiciones económico-administrativas que se hallará de manifiesto en dicha sala de sesiones, todos los días no feriados de doce de la mañana á cuatro de la tarde, desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, según la nueva ley, sin enmiendas ni raspaduras que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta treinta minutos antes de la hora indicada, once de la mañana, no siendo admisibles las que no reúnan las condiciones que taxativamente se determina en el pliego de condiciones.

Madrid 15 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Pedro Méndez de Vigo.—El Secretario general, Matías Bravo.

Modelo de proposición

D... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de... anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital, del día... de... de 189..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas.

Es copia.—El Secretario general, Matías Bravo.

AYUNTAMIENTOS

Cercedilla

El domingo 25 del actual en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar el arriendo en pública y cuarta subasta de los pastos del monte pinar del Común de vecinos, por término de tres años y por la cantidad de 4.670 pesetas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 13 de Diciembre de 1892.—P. El Alcalde, Hipólito S. de Hiera.

Villalvilla

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia, se subasta los pastos de la Dehesa de los Heros de los Propios de esta Villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 335 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 27 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CAÑETE

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días al en que aparezca este en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de dicha villa y corte y el de esta provincia de Cuenca, á virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de documentos y malversación de caudales del Ayuntamiento de Beamud de la Sierra, contra Antonio García Pérez y Francisco Martínez Ruescas, Agente ejecutivo y ex-Secretario del mismo respectivamente, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado, al testigo Simón Colás Sicilia, natural de Nuévalos, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, vecino que ha sido de Tragacete, y guarda que fué de la Sierra de Cuenca, con el fin de celebrar dos careos que se hallan acordados en la referida causa; apercibido que su comparecencia es obligatoria, y que si no lo verifica se acordará lo que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 7 de Diciembre de 1892.—José M. Gámez.—P. M. de S. S., Celedonio Díez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Leandro Gamazo, alias *El Nene*, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Consuelo González López, de diez y ocho años, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—

V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquina Parrondo, de veintitres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Isabel Arias Velasco, de veintitres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Barba, de quince años, marmolista cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Mariano Sánchez Lucas y Félix Badillo, de treinta y treinta y un años, naturales de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y que dijeron vivir en el Arroyo de Embajadores, 13 y Aduana, 29, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldona-

das, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Antonio Rodríguez Gómez, de treinta y dos años, natural de Carballido, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle de la Encomienda 28 segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Eugenio Expósito, de veintidós años, natural de Santa María, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle de la Ruda, núm. 8, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección 4.ª

Los individuos cuyos nombres á continuación se relacionan, que fueron licenciados del extinguido batallón Reserva de Segorbe, núm. 49, se presentarán en este Gobierno militar, provistos de sus licencias absolutas, cualquier día laborable de dos á cuatro de su tarde, al objeto de que faciliten el oportuno recibo de los alcances que les resultaron al ser baja en dicho batallón, para que les sea girado su importe, si alguno de ellos hubiera fallecido podrá verificarlo su heredero mas cercano previa la justificación que lo acredite.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		Pueblos
		Plas.	Cénts.	
Soldado	Francisco González López	1	33	Madrid.
Idem	Manuel Carrasco Piquer	23	10	Idem.
Idem	Josquín Albalat	42	23	Idem.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—D. O. de S. E., El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

Junta de clases pasivas

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de ésta Junta, pueden

presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre de 1892

Coroneles.—Tenientes Coroneles y Comandantes.

Plana Mayor de Jefes y Brigadieres. Capitanes.—Marina.

Montepío civil de la letra A á la G.

Día 21

Montepío militar de la letra M á la Z. Jubilados.

Día 22

Tenientes y Alféreces.—Tropa. Montepío civil de la letra M á la Z.

Día 23

Montepío militar de la letra A á la L. Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestrados.

Razuneratorias.

Montepío civil de la letra H á la L.

Día 24

Cruces.

Días 26 y 27

Supervivencias.—Extraujero.—Altas y todas las nóminas.

Día 28

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los proceptores exhiban al pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al plé de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de ésta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no solo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún preceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobre como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 16 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Sagasta.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio